

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Atlixco,
Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

17/jun/2016	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, de fecha 8 de marzo de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA..... 4

CAPÍTULO I..... 4

DISPOSICIONES GENERALES 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2 4

 ARTÍCULO 3 7

 ARTÍCULO 4 7

 ARTÍCULO 5 11

CAPÍTULO II..... 12

DE LAS AUTORIDADES 12

 ARTÍCULO 6 12

 ARTÍCULO 7 13

 ARTÍCULO 8 13

 ARTÍCULO 9 13

 ARTÍCULO 10 14

 ARTÍCULO 11 15

 ARTÍCULO 12 16

CAPÍTULO III..... 16

DE LOS REQUISITOS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS..... 16

 ARTÍCULO 13 16

 ARTÍCULO 14 16

 ARTÍCULO 15 19

 ARTÍCULO 16 19

 ARTÍCULO 17 19

 ARTÍCULO 18 20

 ARTÍCULO 19 20

 ARTÍCULO 20 20

 ARTÍCULO 21 20

CAPÍTULO IV..... 21

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS PROVISIONALES O ESPECIALES..... 21

 ARTÍCULO 22 21

CAPÍTULO V..... 24

DE LAS INSPECCIONES..... 24

 ARTÍCULO 23 24

 ARTÍCULO 24 25

 ARTÍCULO 25 26

 ARTÍCULO 26 26

 ARTÍCULO 27 26

 ARTÍCULO 28 27

CAPITULO VI.....	28
CLAUSURA TEMPORAL, DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.....	28
ARTÍCULO 29	28
ARTÍCULO 30	28
ARTÍCULO 31	28
ARTÍCULO 32	29
CAPITULO VII	29
SANCIONES	29
ARTÍCULO 33	29
ARTÍCULO 34	29
ARTÍCULO 35	30
ARTÍCULO 36	32
CAPITULO VIII	33
DE LOS RECURSOS.....	33
ARTÍCULO 37	33
TRANSITORIOS.....	34

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general, de aplicación en todo el Municipio para las personas físicas o morales que tengan como actividad la venta, consumo, almacenamiento o enajenación de bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. BEBIDA ALCOHÓLICA: toda bebida que contenga alcohol etílico en una proporción mayor del 2% y hasta el 55% en volumen. Cualquier bebida que contenga una proporción mayor de alcohol a la aquí señalada, no podrá ser comercializada para consumo humano;

II. BEBIDA ALTERADA: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca y lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

III. BEBIDA CONTAMINADA: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contengan microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites establecidos por la Secretaría de Salud;

IV. BEBIDA DE MODERACIÓN: conocida también como bebida suave, elaborada por medio del proceso de fermentación y que en su graduación no excedan 7 grados en la escala GAY LUSSAC;

V. BEBIDAS PREPARADAS Y/O TROPICALES: bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinada con otras bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

VI. CLAUSURA DEFINITIVA: sanción con la cual la Autoridad Municipal prohíbe que una persona física o moral continúe realizando

su objeto comercial en forma permanente, por violación al Reglamento;

VII. CLAUSURA TEMPORAL: sanción por la cual la Autoridad Municipal impide a una persona física o moral la realización de su objeto comercial, por un periodo de uno a noventa días a causa de alguna infracción al Reglamento;

VIII. DIRECCIÓN: la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Comercial e Industrial o su equivalente, del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla;

IX. DIRECTOR: titular de la Dirección de Ordenamiento y Desarrollo Comercial e Industrial del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla o su equivalente;

X. DISTRIBUIDOR CLANDESTINO: persona física o moral que distribuye, almacena y/o comercializa bebidas alcohólicas al mayoreo y/o menudeo sin contar con licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial expedido por la Autoridad Municipal;

XI. ESPECTÁCULO MASIVO: evento o acto abierto al público con fines de lucro y esparcimiento;

XII. ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO: todo lugar donde se almacenen y/o vendan bebidas alcohólicas y que no cuente con la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial debidamente autorizado por el Ayuntamiento a través de la autoridad competente;

XIII. EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas;

XIV. FIESTA PATRONAL: conjunto de solemnidades tradicionales con que una población celebra anualmente la fecha de su santo patrón. Estos festejos suelen incluir actos religiosos y celebraciones sociales que tienen lugar en las calles de la localidad, como: conciertos, bailes, verbenas, ferias, juegos infantiles, corridas de toros y juegos mecánicos;

XV. GIRO: clase o tipo de actividad comercial a que se dedica un establecimiento mercantil;

XVI. INSPECTORES DE COMERCIO: servidores públicos nombrados por el Presidente Municipal, que tienen a su cargo verificar el cumplimiento y observancia del Reglamento;

XVII. INSPECCIÓN: acción de los Inspectores de Comercio, para verificar el cumplimiento del Reglamento por parte de los propietarios o encargados del establecimiento comercial, así como para corroborar que cuenta con la documentación relativa a su funcionamiento y que el mismo opera apegado al presente cuerpo normativo;

XVIII. LEY DE INGRESOS: la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixco aprobada anualmente por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, vigente para el ejercicio fiscal en que se aplique;

XIX. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: autorización por escrito que emite el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, para que opere un establecimiento en donde se venda, almacene, consuma o enajene bebidas alcohólicas y que deberá refrendarse cada año;

XX. MULTA: es la sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero que se calculara conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;

XXI. PERMISO ESPECIAL: es aquel que se otorga de forma específica para la realización de un evento determinado y/o temporal que no exceda de cinco días y que por lo mismo tiene carácter de transitorio, y que expira cuando ha concluido el evento respectivo;

XXII. PERMISO PROVISIONAL: es aquél que se otorga de forma específica para la realización de un evento determinado y/o temporal que no exceda de noventa días y que por lo mismo tiene carácter de transitorio, y que expira cuando ha concluido el evento respectivo;

XXIII. REGLAMENTO: el presente Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Atlixco, Puebla;

XXIV. REFRENDO: acto administrativo con vigencia anual para renovar las licencias de funcionamiento por parte de la Autoridad Municipal a sus titulares, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes que éstos realicen durante los primeros tres meses de cada año, a fin de que la licencia de funcionamiento continúe vigente;

XXV. REINCIDENCIA: conducta violatoria al presente Reglamento cometida por un mismo infractor en más de una ocasión;

XXVI. TITULAR: persona física o moral, a nombre de la cual se expide la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial, quien será responsable y beneficiario de su operación y explotación;

XXVII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: el valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones o multas administrativas al presente Reglamento; y

XXVIII. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita la venta, distribución, consumo y/o posesión de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3

La venta, consumo, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en los establecimientos que señala este Reglamento, bajo las condiciones y normas que en este instrumento se indiquen, mediante la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial correspondiente previamente autorizado.

ARTÍCULO 4

Son establecimientos autorizados para la venta, consumo, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas y que requieren de licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial para su funcionamiento:

I. PULQUERÍA: establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones o presentaciones, para consumo en el interior del local;

II. CERVECERÍA: establecimiento mercantil que exclusivamente expende cerveza para su consumo en el interior del local;

III. CANTINA: establecimiento mercantil, donde se expenden bebidas alcohólicas para consumirlas en el interior del local;

IV. BAR Y VIDEO-BAR: establecimiento mercantil, que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;

V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste y que en forma accesoria podrá expender dentro del

local, bebidas alcohólicas con los alimentos, debiendo contar con área de cocina en un espacio de acuerdo al número de mesas que solicitó en el uso de suelo, reuniendo las condiciones de seguridad e higiene que determina la autoridad competente;

VI. RESTAURANTE-BAR: establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada y pista para bailar; debiendo contar con área de cocina en un espacio de acuerdo al número de mesas que solicitó en el uso de suelo, reuniendo las condiciones de seguridad e higiene que determina la autoridad competente;

VII. DISCOTECA: establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o video grabada y cuenta además, con servicio de bar y opcionalmente de restaurante; en este último caso deberá contar con área de cocina en un espacio de acuerdo al número de mesas que solicitó en el uso de suelo, reuniendo las condiciones de seguridad e higiene que determina la autoridad competente;

VIII. SALÓN Y/O JARDÍN DE FIESTAS: establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta del lugar para la realización de eventos sociales, pudiendo contar de forma accesoria con pista de baile e instalaciones para presentar orquesta, conjunto musical, música grabada o video grabada y servicio de banquetes, pudiendo ofrecer a sus clientes paquetes con o sin consumo de bebidas alcohólicas;

IX. SALÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la presentación de artistas y grupos musicales, con autorización para la venta de bebidas alcohólicas en botella abierta;

X. CABARET O CENTRO NOCTURNO: establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades exclusivamente para adultos con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante; en este caso deberá contar con área de cocina en un espacio de acuerdo al número de mesas que solicitó en el uso de suelo, reuniendo las condiciones de seguridad e higiene que determine la autoridad competente;

XI. ABARROTES, ULTRAMARINOS, MISCELANEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la

venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

XII. VINATERÍAS: establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;

XIII. AGENCIA Y DEPÓSITO DE CERVEZA: establecimiento comercial en que se expende exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar;

XIV. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de abarrotes y productos populares y que en forma accesoria recibe autorización para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al copeo;

XV. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MODERACIÓN EN BOTELLA ABIERTA: establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de abarrotes y productos populares y que en forma accesoria recibe autorización para la venta de cerveza en botella abierta;

XVI. CAFÉ-BAR: establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de café y alimentos preparados rápidos y que en forma accesoria, expende bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, pudiendo presentar música en vivo, grabada o video grabada;

XVII. CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR EXCLUSIVO PARA SOCIOS: establecimientos privados que prestan servicio exclusivo a sus socios y cuentan con venta de alimentos para su consumo en el mismo y servicio de bar;

XVIII. TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XIX. BALNEARIOS, CENTROS RECREATIVOS, CLUBES DE SERVICIO SOCIAL Y/O DEPORTIVOS: establecimientos privados destinados a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades de mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza que podrán contar con salón de baile y venta de bebidas alcohólicas;

XX. ALIMENTOS EN GENERAL CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA: establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la elaboración y venta de alimentos, los cuales deben reunir las condiciones de seguridad e higiene que determina el sector salud y de manera complementaria recibe autorización para la venta de cerveza en botella abierta;

XXI. BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA: establecimiento mercantil cuya actividad preponderante es la renta de mesas de billar y cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas en botella abierta;

XXII. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA: establecimiento mercantil que ofrece servicio de baños públicos y que cuenta con autorización para expender cerveza en botella abierta;

XXIII. CENTRO BOTANERO: establecimiento mercantil en el que se consume cerveza y bebidas alcohólicas, ofreciendo a las asistentes botanas como acompañamiento, las cuales deben reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene que determina el sector salud y que no se tenga desde la vía pública apreciación directa del interior del establecimiento, queda estrictamente prohibido tener música en vivo y pista para bailar;

XXIV. HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR: establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante el proporcionar hospedaje, cuenta con servicio de restaurante bar;

XXV. CENTROS DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS: establecimiento mercantil cuya actividad preponderante son los juegos de azar de tipo manual, mecánico o electrónico y que además podrá ofrecer alimentos preparados, así como bebidas alcohólicas a sus clientes;

XXVI. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TEMPORAL O CARPA CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MODERACIÓN EN BOTELLA ABIERTA: lugar ubicado en propiedad privada o vía pública, con autorización temporal para la venta, consumo, almacenamiento o enajenación de bebidas alcohólicas, en un periodo de hasta cinco días;

XXVII. FIESTA PATRONAL: conjunto de solemnidades tradicionales con que una población celebra anualmente la fecha de su santo patrón. Estos festejos suelen incluir actos religiosos y celebraciones sociales que tienen lugar en las calles de la localidad, como:

conciertos, bailes, verbenas, ferias, juegos infantiles, corridas de toros y juegos mecánicos, y

XXVIII. En general quedan sujetos al cumplimiento de este Reglamento todos los establecimientos fijos o semifijos que vendan, produzcan, enajenen, almacenen y expendan bebidas alcohólicas en todas sus modalidades, denominaciones y presentaciones, en envase cerrado o al copeo dentro del Municipio.

ARTÍCULO 5

Los establecimientos comerciales mencionados en el artículo anterior del Reglamento podrán expendir bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

- I. PULQUERÍA: de 10:00 a 20:00 horas.
- II. CERVECERÍA: de 10:00 a 22:00 horas.
- III. CANTINA: de 10:00 a 24:00 horas.
- IV. BAR O VIDEO-BAR: de 10:00 a 24:00 horas.
- V. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: de las 8:00 a 1:00 horas.
- VI. RESTAURANTE-BAR: de las 8:00 a 01:00 horas.
- VII. DISCOTECA: de 20:00 a 03:00 horas.
- VIII. SALÓN Y/O JARDÍN DE FIESTAS: de 12:00 a 03:00 horas.
- IX. SALON DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS de 17:00 a 03:00 horas.
- X. CABARET O CENTRO NOCTURNO de 22:00 a 03:00 horas.
- XI. ABARROTES, ULTRAMARINOS, MISCELÁNEAS Y TENDAIONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA de 08:00 a 22:00 horas.
- XII. VINATERÍAS de 09:00 a 21:00 horas.
- XIII. AGENCIA Y DEPÓSITO DE CERVEZA: de 9:00 a 21:00 horas.
- XIV. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO de 8:00 a 21:00 horas.
- XV. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MODERACIÓN EN BOTELLA ABIERTA: de 8:00 a 21:00 horas.
- XVI. CAFÉ-BAR: de 08:00 a 24:00 horas.

XVII. CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR EXCLUSIVO PARA SOCIOS: de 08:00 a 24:00 horas.

XVIII. TIENDA DE AUTOSERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA. 8:00 a 2:00 horas.

XIX. BALNEARIOS, CENTROS RECREATIVOS, CLUBES DE SERVICIO SOCIAL Y/O DEPORTIVOS. - de 8:00 a 20:00 horas.

XX. ALIMENTOS EN GENERAL CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA. de 09:00 a 20:00 horas.

XXI. BILLARES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA. de 10:00 a 21:00 horas.

XXII. BAÑOS PÚBLICOS CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA. de 10:00 a 22:00 horas.

XXIII. CENTRO BOTANERO de 9:00 a 21:00 horas.

XXIV. HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL ESTOS ÚLTIMOS CON SERVICIO DE RESTAURANTE BAR. de 9:00 a 1:00 horas.

XXV. CENTROS DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. de 09:00 a 01:00 horas.

XXVI. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TEMPORAL O CARPA CON VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MODERACIÓN EN BOTELLA ABIERTA. En estos casos el Director asignará el horario, por evento.

En los Establecimientos Comerciales fijos o temporales que regula el Reglamento, en ningún caso podrán funcionar después de las 03:00 horas; de igual manera su cierre de barra deberán realizarlo una hora antes del cierre del establecimiento.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6

La aplicación y vigilancia del Reglamento corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Director General de Seguridad Pública y Gobernanza;
- V. El Director;

VI. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares e Inspectores de las Colonias, y

VII. Los Inspectores de Comercio.

ARTÍCULO 7

Son facultades del Ayuntamiento:

a) Aprobar o negar las licencias de funcionamiento para la venta, consumo, enajenación o almacenamiento de bebidas alcohólicas en el Municipio;

b) Autorizar o negar la ampliación temporal de los horarios establecidos en el Reglamento, por motivos tradicionales o en temporada de mayor afluencia turística, previo el pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en que se aplique se causen;

c) Negar el otorgamiento de licencias de funcionamiento para la venta, consumo, enajenación o almacenamiento de bebidas alcohólicas de cualquier modalidad en lugares o zonas específicas del Municipio, cuando la autoridad en materia de seguridad pública haya dictaminado la inseguridad de la zona y que se pueda afectar el interés público, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres;

d) Las demás que señale el Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 8

Son facultades del Presidente Municipal:

a) Expedir las licencias de funcionamiento autorizadas por el Ayuntamiento;

b) Aprobar y expedir los permisos provisionales para eventos de más de cinco días y no excedan de noventa días o para eventos masivos;

c) Determinar la clausura definitiva y revocar las licencias de funcionamiento o permisos provisionales otorgados, y

d) Las demás que señale el Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 9

Son atribuciones de la Dirección:

- a) Recibir las solicitudes de licencia de funcionamiento que correspondan, analizarlas y realizar el dictamen previo sobre la viabilidad del otorgamiento de la misma y turnarla al Presidente Municipal y Regidor de Industria y Comercio para su acuerdo por el H. Cabildo;
- b) Autorizar o negar los permisos especiales cuya duración no exceda de cinco días, salvo los referentes a espectáculos masivos o los que se refieran a acontecimientos reiterados con el mismo fin, los cuales son facultad del Presidente Municipal;
- c) Coordinar las acciones de inspección y vigilancia del Reglamento;
- d) Ordenar la práctica de visitas de inspección a los establecimientos que regula el Reglamento, a efecto de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones;
- e) Calificar las infracciones del Reglamento e imponer las sanciones que correspondan a fin de aplicarlas y ejecutarlas;
- f) Turnar a la Tesorería Municipal, las resoluciones que emita por violaciones al Reglamento en las que se impongan multas y que no sean cubiertas dentro de los plazos establecidos, para efecto de cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- g) Determinar la clausura temporal en los casos que señale el Reglamento;
- h) Ordenar la colocación de sellos o símbolos de clausura, así como el retiro de los mismos cuando proceda;
- i) Enviar al Presidente Municipal, la propuesta de acuerdo y las constancias necesarias del procedimiento administrativo de clausura definitiva, a efecto de solicitarle la revocación de las licencias de funcionamiento, permisos provisionales o especiales;
- j) Contar con un padrón físico actualizado de establecimientos con licencia de funcionamiento para la venta, almacenamiento, consumo, o enajenación de bebidas alcohólicas, y
- k) Las demás que le otorgue el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 10

Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- a) Llevar un registro documental actualizado de licencias de funcionamiento expedidas por el Presidente Municipal y permisos provisionales o permisos especiales otorgados por la Dirección para la

venta, consumo, enajenación o almacenamiento de bebidas alcohólicas;

b) Efectuar el cobro por expedición de licencias de funcionamiento, permisos provisionales o permisos especiales de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en que se aplique;

c) Cobrar el refrendo anual de licencias de funcionamiento en términos de la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en que se aplique;

d) Requerir el pago en términos de las disposiciones de carácter fiscal y/o tributario aplicable;

e) Cobrar las multas impuestas por violación a este ordenamiento;

f) Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracciones al Reglamento, que no sean cubiertas en los plazos establecidos por el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla;

g) Notificar a la Dirección los establecimientos comerciales considerados en el presente ordenamiento, que no cuenten con refrendo, y

h) Las demás que le confiere el Reglamento, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal en que se aplique, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11

Son atribuciones de los Presidentes de las Juntas Auxiliares e inspectores de las colonias, dentro de sus demarcaciones:

a) Coadyuvar con la Dirección en la realización de visitas de inspección a los establecimientos que regula el Reglamento, a efecto de vigilar el cumplimiento del mismo, levantándose constancia de ello para determinar lo que conforme a derecho proceda, y

b) Coadyuvar de ser necesario en la notificación de las resoluciones que emita el Presidente Municipal o la Dirección en materia del Reglamento, dentro de su demarcación.

En ningún supuesto podrán autorizar el funcionamiento de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, que regula el Reglamento.

ARTÍCULO 12

Son atribuciones de los Inspectores de Comercio:

- a) Realizar visitas de inspección a los establecimientos regulados en el Reglamento, en cualquier momento bajo orden expresa del Director;
- b) Levantar actas, realizar notificaciones y clausuras cuando la violación de que se trate al Reglamento, señale dicha sanción;
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, cuando no le sea permitido el acceso al establecimiento o se realice una agresión física en su contra de parte del propietario, encargado del establecimiento o persona que labore en el mismo, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del Reglamento;
- d) Ordenar el desalojo de los clientes del establecimiento en los casos en que proceda la clausura del establecimiento y la imposición de sellos en la puerta de acceso, y
- e) Las demás que le otorga el Reglamento y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 13

Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos en los que se vendan, consuman, enajenen o almacenen bebidas alcohólicas, se requiere licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial otorgado por el Ayuntamiento y expedido por conducto del Presidente Municipal, o en su caso, por la autoridad municipal facultada para ello, en los términos y condiciones que se especifican en el Reglamento.

ARTÍCULO 14

Para la expedición de licencias de funcionamiento, permisos provisionales, permisos especiales o refrendo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Para la expedición de licencias de funcionamiento, el solicitante deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad, que contenga los datos generales del solicitante acompañado de los siguientes documentos:

a) Original y copia del documento con el que se acredite la propiedad o legítima posesión del inmueble en el que pretende instalar la negociación.

b) Original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante que puede ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte cartilla del servicio militar nacional o cédula profesional.

c) Original y copia de la factibilidad de uso de suelo para uso comercial y en lo específico, para vender bebidas alcohólicas, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

d) Croquis o plano donde se indique la ubicación del local, señalando la distancia existente de los límites de la propiedad del establecimiento de centros educativos, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros de salud y/o negocios con venta de bebidas alcohólicas, más próximos.

Para efectos de la autorización de los establecimientos que aquí se regulan, su instalación sólo se permitirá a una distancia perimetral mínima de cien metros, contados a partir de los límites de la propiedad con las de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de autoservicio, restaurantes, hoteles y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales o deportivos, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

e) El comprobante de pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en que se aplique se deban cubrir, mismo que deberá exhibirse una vez que se cuente con la orden de pago expedida por la Tesorería Municipal.

f) Dictamen de Factibilidad expedido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos.

g) Copia de su Registro Federal de Contribuyentes.

h) Comprobante de estar al corriente respecto del pago del Impuesto Predial y de los derechos por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, del inmueble donde se pretende instalar.

i) Cuando el establecimiento se pretenda instalar en una casa habitación, deberá contar con una puerta de acceso independiente de la puerta de entrada a la vivienda.

j) La autorización sanitaria del Estado, en los términos que señala la Ley Estatal de Salud.

II. Para la expedición de permisos provisionales y especiales, el solicitante deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad que contenga los datos generales del solicitante acompañado de los siguientes documentos:

- a) Original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante que puede ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional o cédula profesional.
- b) Ubicación de lugar.
- c) Autorización del propietario y/o poseedor por escrito para la utilización del espacio físico.
- d) Dictamen de Factibilidad expedido por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos.
- e) Comprobante de pago de los derechos que se causan conforme a Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en que se aplique, mismo que deberá exhibirse una vez que se cuente con la orden de pago expedida por la Tesorería Municipal.

III. Para el refrendo de licencias de funcionamiento el solicitante deberá presentar ante la Dirección, solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad que contenga los datos generales del solicitante acompañando de los siguientes documentos:

- a) Formato de refrendo debidamente requisitado.
- b) Licencia de funcionamiento original.
- c) Original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante que puede ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, licencia del servicio militar nacional o cédula profesional.
- d) Ubicación de lugar.
- e) Original y copia del acta constitutiva para el caso de personas morales.
- f) Pago de derechos que procedan de acuerdo con la Ley de ingresos para el Municipio de Atlixco para el ejercicio fiscal en que se aplique, mismo que deberá exhibirse una vez que se cuente con la orden de pago expedida por la Tesorería Municipal.

IV. Para baja de la licencia de funcionamiento:

- a) Formato de baja debidamente requisitado.
- b) Licencia de funcionamiento original.

c) Original y copia del acta constitutiva para el caso de personas morales.

d) Original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante que puede ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional o cédula profesional.

ARTÍCULO 15

Recibida la solicitud y demás documentación a que se refiere el artículo anterior, el Director ordenará la verificación al establecimiento dentro del término de cinco días hábiles a fin de cotejar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, debiéndose levantar un acta circunstanciada de la visita.

ARTÍCULO 16

Integrado el expediente y previo análisis del mismo, el Director emitirá un dictamen con las observaciones o recomendaciones que se estimen procedentes; éste será turnado al Presidente Municipal para en su caso, aprobar o negar la licencia de funcionamiento o permiso provisional solicitado.

ARTÍCULO 17

En las licencias de funcionamiento, permiso provisional o especial expedido, con el fin de delimitar los términos de los mismos según el giro solicitado se asentarán:

I. Alguna de las siguientes leyendas de acuerdo a la modalidad: “PARA SU CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTO” O “PARA LLEVAR EN ENVASE CERRADO” O “PARA SU CONSUMO EN EL ESTABLECIMIENTO EXCLUSIVAMENTE CON ALIMENTOS”, según corresponda;

II. El horario de funcionamiento;

III. El número de personas autorizadas para el local;

IV. Ubicación del lugar;

V. Nombre del Titular;

VI. Número de la licencia de funcionamiento, permiso especial o provisional;

VII. Giro o tipo de establecimiento; y

VIII. Observaciones y/o restricciones.

ARTÍCULO 18

En caso de extravío, robo o destrucción de una licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial, el titular del mismo deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público. Con la copia certificada de la denuncia solicitará a la Dirección su reposición, previa verificación de la resolución en la cual fue aprobado y mediante el pago de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en que se aplique se causen.

ARTÍCULO 19

Los permisos provisionales cuya duración sea hasta de cinco días serán aprobados o negados directamente por el Director, quien deberá turnarlos a la Tesorería Municipal, a efecto de que se realice el pago de los derechos correspondientes, dando aviso por escrito al Presidente Municipal. A los negocios con permisos provisionales otorgados para algún espectáculo en particular, sólo se les permitirá vender bebidas alcohólicas en vaso de plástico, cartón o alguno similar desechable y que no constituya un riesgo para los asistentes o consumidores; esto incluye a las bebidas que estén envasadas en recipientes de aluminio y no retornables.

ARTÍCULO 20

El Ayuntamiento, está facultado para prohibir la venta, consumo, enajenación o almacenamiento de bebidas alcohólicas en los periodos que las leyes electorales así lo establezcan, o que a juicio del Honorable Cabildo así se requiera para salvaguardar el orden y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 21

Queda prohibida la venta, consumo, enajenación o almacenamiento de bebidas alcohólicas en las márgenes de los ríos, arroyos, grutas, cavernas, cerros, laderas y áreas públicas riesgosas. También quedan prohibidos los depósitos o locales con venta de bebidas alcohólicas que permitan a sus clientes circular con vehículos de motor o cruzar dentro del establecimiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS PROVISIONALES O ESPECIALES

ARTÍCULO 22

Las personas físicas o morales que sean titulares de licencias de funcionamiento, permisos provisionales o especiales y que vendan, almacenen, distribuyan o enajenen en sus instalaciones bebidas alcohólicas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar con la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial expedido por la Autoridad Municipal competente y tenerlo en original a la vista en el establecimiento respectivo;

II. Cumplir con el horario establecido de acuerdo al giro autorizado;

III. Impedir el ingreso a menores de edad salvo los establecimientos precisados en las fracciones V, VI, VIII, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 4 del Reglamento;

IV. Prohibir la venta de cualquier bebida alcohólica a:

a) Menores de dieciocho años de edad;

b) Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

c) Personas incapaces, y

d) Militares, Policías y/o Agentes de Tránsito uniformados, así como a personas que porten armas.

V. Cumplir con las disposiciones previstas en el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos Municipales, así como las establecidas en la Ley General de Salud y Ley Estatal de Salud, respecto de la prevención y combate al abuso en el consumo de alcohol;

VI. Vender, expender u otorgar para consumo bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Respetar el giro y la modalidad para los cuales fueron autorizados;

VIII. Vigilar que dentro del establecimiento no se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto con efectos psicotrópicos, debiendo el propietario o

encargado del negocio reportar inmediatamente estos hechos a la autoridad competente;

IX. A los negocios con permisos provisionales otorgados para algún espectáculo, sólo se les permitirá vender bebidas alcohólicas en vaso de plástico, cartón o algún similar desechable. Esto incluye a las bebidas que estén envasadas en recipientes de aluminio y no retornables evitando envases de cristal; de la presente obligación quedan excluidos los centros sociales y de negocios establecidos en términos del Reglamento;

X. Abstenerse de vender cualquier tipo de bebida alcohólica fuera del área autorizada;

XI. Refrendar durante los tres primeros meses de cada año su licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes, previo el pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal en que se aplique;

XII. Avisar de inmediato a las autoridades competentes si existiese algún conflicto que pudiera afectar la seguridad de las personas y el orden público dentro del establecimiento;

XIII. Abstenerse en los establecimientos con modalidad de venta en "BOTELLA CERRADA PARA LLEVAR" que se preparen o mezclen bebidas alcohólicas de las llamadas tropicales o con vinos o licores con una graduación mayor a 2° GL para expendirse y/o consumirse en el establecimiento o en la vía pública;

XIV. Prohibir a su personal que realice sus actividades si se encuentran en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

XV. Prohibir todo tipo de actos con tendencia de comercio sexual dentro del establecimiento;

XVI. Respetar a los Inspectores de Comercio, en el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de proferirles ofensas verbales o agresiones físicas;

XVII. No permitir el acceso de personas en número superior a las autorizadas en el permiso provisional, especial o licencia de funcionamiento que le fuera concedido;

XVIII. Abstenerse de recibir los productos de las agencias distribuidoras y camiones repartidores de bebidas alcohólicas cuando no se cuente con el permiso provisional, especial o licencia de funcionamiento expedida en los términos del presente Reglamento;

XIX. Verificar por parte de las agencias distribuidoras y camiones repartidores que el establecimiento al que se le preste el servicio de distribución y venta de bebidas alcohólicas cuente con la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial respectivo;

XX. Informar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección cuando por alguna causa no inicie actividades el establecimiento comercial autorizado o éstas sean suspendidas. Lo anterior deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes a que se de cualquiera de los supuestos mencionados, manifestando la causa y el tiempo que permanecerá sin funcionar;

XXI. Elaborar un registro del personal que labora en el establecimiento incluyendo los guardias de seguridad privada o auxiliar e informarlo a la Autoridad Municipal en materia de seguridad pública;

XXII. Exigir al personal que va a contratar para laborar en el establecimiento comercial que cuente con carta de no antecedentes penales con vigencia no mayor de seis meses;

XXIII. Utilizar o explotar la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial única y exclusivamente por el titular del documento, así como en el lugar o domicilio autorizado;

XXIV. Abstenerse de contratar a menores de edad;

XXV. No vender cigarrillos a menores de edad, así como no permitir a éstos el consumo de los mismos en los lugares o establecimientos a que hace referencia el Reglamento;

XXVI. No permitir juegos de azar, dentro del establecimiento salvo que esta actividad se encuentre autorizada por escrito por la autoridad competente;

XXVII. No permitir que las emisiones de contaminación por ruido generadas dentro del establecimiento rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas y ordenamientos del Municipio;

XXVIII. No permitir la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento comercial;

XXIX. No permitir actos de discriminación motivado por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas dentro del establecimiento;

XXX. Contar con recubrimiento aislante de ruido en el área de música;

XXXI. Contar con un área abierta en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo; con excepción de los lugares que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no se permite el consumo de cigarrillo en su establecimiento, y

XXXII. Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones del Reglamento y de las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 23

El acta de la visita de inspección a que se refiere el artículo 12, se levantará por duplicado, con firmas autógrafas y por lo menos contendrá los siguientes datos:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. El objeto de la visita;

III. Número y fecha de la orden de inspección; si ésta fue emitida, deberá tener la firma autógrafa del Director y precisará el lugar o zona a inspeccionar, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones normativas que la fundamenten;

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección;

V. Número de licencia de funcionamiento, permiso especial o provisional, giro y nombre del titular;

VI. Nombre del propietario o carácter con el que se ostenta la persona con quien se practique la visita de inspección;

VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma, así como los artículos y conceptos violados del Reglamento, si los hubiere;

VIII. Manifestaciones de la persona con quien se practique la diligencia o su negativa de hacerlas;

IX. Nombre y firma del Inspector de Comercio y de quien recibió la visita, propietario o encargado;

X. Domicilio, nombre y firma de dos testigos que hayan presenciado la diligencia, designados por el propietario o encargado del negocio o ante su negativa, por el Inspector de Comercio que practique la diligencia, y

XI. La anotación de si se levantó registro fotográfico o de video.

La negativa a firmar por parte del propietario o encargado no afectará la validez del acta siempre que tal negativa se asiente en el acta. Una vez elaborada el acta, el Inspector de Comercio proporcionará un original de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun en el caso de que ésta se haya negado a firmarla, y le hará saber que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para manifestar por escrito ante la Dirección lo que a su interés convenga y en su caso, para aportar todas las pruebas que considere convenientes a efecto de desvirtuar los hechos asentados en el acta de visita.

El desahogo de las pruebas que en su caso ofrezca el visitado, se substanciará en una sola audiencia ante la presencia del Director, a la que citará con cuando menos setenta y dos horas de anticipación, en dicha audiencia se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan, pudiendo diferirse por una sola ocasión.

Transcurrido el término para el desahogo de pruebas la Dirección emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, imponiendo en su caso, las sanciones que conforme al presente Reglamento resulten procedentes.

ARTÍCULO 24

Los Inspectores de Comercio, en caso de violaciones flagrantes o cuando se trate de establecimientos que operen de manera clandestina o sin la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial correspondiente, no necesitarán orden previa, por lo que de inmediato, elaborarán el acta correspondiente mencionando el precepto violado y se procederá con clausura temporal inmediata cuando la violación de que se trate señale dicha sanción, procediendo al aseguramiento y/o la colocación de sellos en hieleras, refrigeradores, anaqueles y estantes donde se tengan bebidas alcohólicas, además podrán realizar el aseguramiento o retención de los recipientes que contengan bebidas alcohólicas, previo inventario de los mismos. En los casos de establecimientos sin permiso y en el de los distribuidores clandestinos se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento.

ARTÍCULO 25

Todos los establecimientos en los que se vendan, expendan, consuman y/o almacenen bebidas alcohólicas, están obligados a permitir las visitas de inspección; por lo anterior los titulares de las licencias de funcionamiento, permisos provisionales o especiales, empresarios, organizadores, empleados y/o encargados del lugar o establecimiento, deberán otorgar las facilidades necesarias para que el o los Inspectores de Comercio tengan acceso a los mismos y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones que el Reglamento impone a los titulares de las licencias de funcionamiento, permisos provisionales o especiales.

ARTÍCULO 26

La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se vendan, expendan y/o consuman cualquier tipo de bebida alcohólica, será sancionada en los términos del Capítulo VII del Reglamento.

En caso de reincidencia en la oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección, se procederá a informar al Director para que determine las medidas pertinentes, las cuales podrán consistir en el uso de la fuerza pública, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, clausura definitiva del establecimiento y/o revocación de la licencia de funcionamiento o permiso provisional o especial otorgado. Las visitas de inspección se podrán practicar cualquier día de la semana y a cualquier hora del día, sin necesidad de habilitación de horarios por parte de la Autoridad Municipal.

Las actuaciones de los Inspectores de Comercio, harán prueba plena, para la calificación de las infracciones a que se refiere el Reglamento.

ARTÍCULO 27

Cuando la Autoridad Municipal tenga conocimiento de la existencia de establecimientos, casas habitación y/o distribuidores clandestinos, el Director ordenará a los Inspectores de Comercio la práctica de visitas domiciliarias a efecto de corroborar su existencia; si en dicha diligencia se sorprendiera en flagrancia la venta, almacenamiento, elaboración o distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial correspondiente se procederá por parte de los Inspectores de Comercio de la siguiente manera:

I. Se realizará la clausura temporal inmediata donde se encuentren o se distribuyan bebidas alcohólicas, o en su caso, de las hieleras, enfriadores, bodegas y unidades de reparto.

II. Se ordenará el aseguramiento del producto y de los bienes inherentes a la acción, para garantizar el pago de las multas a que se hace acreedor el o los infractores, depositándolos en el sitio que al efecto determine el Director, informándole en el mismo acto al propietario o distribuidor del establecimiento clandestino que gozará de un término de diez días naturales para reclamar los bienes de su propiedad, previo acreditamiento de su derecho y el pago de los gastos de traslado, depósito y de las multas a que se haya hecho acreedor. En caso de que el propietario o distribuidor del establecimiento clandestino, no se presente a reclamar la propiedad del producto y de los bienes inherentes a la acción o no acredita la legítima propiedad de los mismos, éstos se considerarán abandonados intencionalmente y se procederá de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables para la recuperación total de las multas, accesorios y gastos realizados por la autoridad.

III. En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia, los Inspectores de Comercio solicitarán el uso de la fuerza pública, quienes procederán a presentar al o los responsables, a disposición del Juez Calificador quien podrá imponer la sanción que conforme al Bando de Policía y Gobierno proceda.

IV. De dicha diligencia se deberá levantar un acta circunstanciada por duplicado y con firmas autógrafas, la cual deberá contener los requisitos que establece el artículo 23 del presente Reglamento, dejando un original de la misma en poder de la persona con quien se entiende la diligencia. Concluida la diligencia los Inspectores de Comercio deberán remitir un original de dicha acta ante el Director, quien en uso de sus atribuciones determinará lo que jurídicamente proceda.

ARTÍCULO 28

Al que hubiera sido sorprendido y sancionado en términos del artículo anterior, no tendrá derecho a solicitar en carácter de titular de licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial para la venta de bebidas alcohólicas en un lapso no menor a dos años; transcurrido el plazo señalado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la expedición de la licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial solicitado.

CAPITULO VI

CLAUSURA TEMPORAL, DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 29

La Clausura Temporal o Definitiva y Revocación de la Licencia de funcionamiento, Permiso provisional o especial se aplicarán independientemente de las sanciones económicas que procedan.

ARTÍCULO 30

Procede la Clausura Temporal de los establecimientos en los que se vendan, consuman, enajenen o almacenen bebidas alcohólicas en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Acumular dos multas sin pagar en un periodo de seis meses consecutivos;
- II. La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a algún establecimiento, y
- III. Por violación a cualquiera de las obligaciones que se indican en el artículo 22 de este ordenamiento, salvo lo dispuesto en las fracciones I, VIII, XI, XII y XXIV, supuestos en los que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento.

Al clausurar temporalmente el establecimiento, los Inspectores de Comercio colocarán sellos oficiales visibles en hieleras, refrigeradores, anaqueles y estantes donde se tengan bebidas alcohólicas y dicha clausura perdurará hasta en tanto sea pagada la sanción económica que diera lugar a la clausura temporal.

ARTÍCULO 31

Procederá la Clausura Definitiva y Revocación de la Licencia de funcionamiento, Permiso provisional o especial en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando con motivo de las actividades que se realicen se afecte el orden, la tranquilidad, seguridad y bienestar de la comunidad;
- II. Cuando en el establecimiento se realicen, inciten o permitan actos de corrupción de menores;
- III. Cuando se efectúe la venta, consumo o suministro de las sustancias y vegetales prohibido por la Ley General de Salud dentro del establecimiento;

IV. Omitir o falsear información proporcionada en la solicitud para la obtención de la licencia de funcionamiento, permiso especial o provisional a la Autoridad Municipal;

V. Carecer de licencia de funcionamiento, permiso provisional o especial para la venta, consumo, almacenamiento y/o enajenación de bebidas alcohólicas;

VI. Reincidencia en la oposición, resistencia o impedimento físico que haga imposible la práctica de visitas de inspección;

VII. Acumular tres clausuras temporales en un periodo de un año, contado a partir de la primera clausura temporal;

VIII. Omitir el pago correspondiente al refrendo anual en el plazo establecido para ello;

IX. Por violación de los sellos de clausura temporal, y

X. Porque el establecimiento no garantice la seguridad de las personas, dictaminada por las autoridades de Protección Civil.

ARTÍCULO 32

En todos los casos, los sellos de clausura deberán de incluir hora, fecha, nombre y número de identificación del Inspector de Comercio a cargo de la diligencia; los sellos de Clausura Temporal en la puerta de acceso principal del negocio, no se impondrán a los giros denominados de abarrotes, mini súper, misceláneas, tiendas de autoservicio, supermercados, hoteles, moteles y restaurantes.

La Dirección, será la única facultada para ordenar el retiro de los sellos que se impongan con motivo de las clausuras, por lo que dará vista a las autoridades competentes cuando tenga conocimiento de la violación de los sellos colocados por la misma al clausurar los establecimientos.

CAPITULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 33

La base para cuantificar la multa, será la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 34

Las infracciones al Reglamento, serán sancionadas indistintamente en los siguientes términos:

I. Multa de 20 a 2000 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente;

II. Clausura temporal de uno a noventa días. La aplicación de esta sanción es facultad exclusiva del Director;

III. Clausura definitiva y revocación de la licencia o permiso provisional. La aplicación de esta sanción es facultad exclusiva del Presidente Municipal, y

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 35

Las multas que se aplicarán por violación a lo dispuesto en el Reglamento serán las siguientes:

ARTÍCULO TRANSGREDIDO	CONCEPTO	MULTA EN VECES DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
25 y 26	Presentar oposición, resistencia o impedimento para la inspección del establecimiento.	De 50 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
13	Operar un establecimiento en el que se vendan, almacenen, enajenen y/o consuman bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	De 100 a 500 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
21	Vender bebidas alcohólicas en espacios abiertos como ríos, arroyos, cerros, laderas, parques públicos y áreas deportivas sin autorización.	De 50 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción I	No tener la licencia de funcionamiento o permiso provisional original a la vista.	De 20 a 50 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción II	No cumplir con el horario establecido de acuerdo a su giro.	De 20 a 500 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22	Permitir la estancia y/o emplear a menores de edad en lugares donde se vendan bebidas	De 200 a 500 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente

Fracción III y XXIV	alcohólicas para su consumo en el establecimiento.	
22 Fracción IV inciso a)	Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	De 200 a 1000 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción IV Inciso b)	Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.	De 100 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción IV Inciso c)	Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a personas incapaces.	De 50 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción IV Inciso d)	Vender cualquier tipo de bebida alcohólica a militares, policías y/o agentes de tránsito uniformados, así como a personas que porten armas.	De 50 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción IX	No utilizar recipientes desechables cuando así lo señale el reglamento	De 20 a 50 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción X	Vender cualquier bebida alcohólica fuera del área autorizada.	De 50 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XI	Omitir el pago del refrendo de la licencia de funcionamiento.	De 50 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XIV	Permitir o tolerar que el personal que labore a su servicio, realice su actividad en evidente estado de ebriedad.	De 50 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XV	Permitir o tolerar actos o tendencias de comercio sexual dentro del establecimiento	De 200 a 2000 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente

22 Fracción XVI	Ofender o agredir físicamente a los inspectores de comercio.	De 200 a 500 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XVII	Permitir el acceso a un número superior de personas de las establecidas en la licencia que le fuere concedida	De 500 a 1000 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XII	Omitir dar aviso a las autoridades competentes en caso de conflicto que ponga en riesgo la seguridad de las personas y el orden público dentro del establecimiento.	De 20 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XVIII	Recibir los productos de agencias distribuidoras y camiones repartidores de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso provisional o licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas.	De 200 a 500 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XXIX	Permitir actos discriminatorios.	50 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XXX	No contar con recubrimiento aislante de ruido.	20 a 100 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente
22 Fracción XXXI	No respetar el porcentaje del área permitida para fumar.	50 a 200 veces de Unidad de Medida y Actualización vigente

ARTÍCULO 36

Serán solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por violación al Reglamento los propietarios de los inmuebles en ellos establecidos; la determinación de sanciones económicas que resulten de la infracción a las disposiciones del Reglamento, no eximirá a los infractores de la responsabilidad administrativa, laboral, civil y/o penal en que hubiese incurrido conforme a las normas aplicables.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 37

Contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Municipales con motivo de la aplicación del Reglamento, los particulares podrán interponer dentro del término de quince días hábiles ante la Sindicatura Municipal, el Recurso de Inconformidad a que se refiere la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, de fecha 8 de marzo de 2016, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 17 de junio de 2016, Número 13, Segunda Sección, Tomo CDXCIV).

PRIMERO. Se abroga el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de abril de 1997.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Es facultad del Presidente Municipal y Síndico Municipal, resolver sobre lo no previsto así como cualquier duda respecto a la interpretación del presente Reglamento, la aplicación del mismo y sanciones que establece; así como restringir, ampliar o sujetar a condiciones específicas las licencias de funcionamiento, permisos especiales o provisionales a que se refiere su contenido, según cada caso en particular y delegar estas facultades en el funcionario que designe.

CUARTO. Todas las licencias de funcionamiento, permisos provisionales y especiales contemplados en el presente Reglamento, que al momento de la publicación del citado ordenamiento municipal se encuentren infringiendo el mismo, deberán regularizarse ante la Dirección, en un término no mayor de 60 días naturales a partir de su entrada en vigor. En caso de incumplimiento a esta disposición, las licencias de funcionamiento, permisos provisionales o especiales referidos dejarán de tener validez.

QUINTO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, será el equivalente que resulte conforme a los artículos Segundo y Quinto Transitorios según sea el caso, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSÉ LUIS GALEAZZI BERRA.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de

Seguridad Pública y Gobernanza. **C. JORGE EDUARDO MOYA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal. **C. GRACIELA CANTORÁN NÁJERA.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Calidad. **C. JUAN MANUEL AYESTARÁN NAVA.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Económico. **C. MARÍA AUXILIO MORALES HEREDIA.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente Sustentable. **C. RODOLFO CHÁVEZ ESCUDERO.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Industria y Comercio. **C. ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Salud y Alimentación. **C. JESICA RAMÍREZ ROSAS.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte. **C. FÉLIX CASTILLO SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Presidenta de la Comisión de Grupos Vulnerables y Equidad entre Géneros. **C. HAYDEE MUCIÑO DELGADO.** El Presidente de la Comisión de Turismo, Cultura y Tradiciones. **C. ERICH AMIGÓN VELÁZQUEZ.** Rúbrica. El Presidente de la Comisión de Agricultura y Ganadería. **C. JORGE MARIO BLANCARTE MONTAÑO.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.** La Secretaria del Ayuntamiento. **C. ESTHER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.** Rúbrica.